

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESPUESTAS a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-048-PESC-2006, Pesca responsable en el embalse de la presa Miguel Alemán en el Estado de México. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicado el 26 de marzo de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publica:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-048-PESC-2006, PESCA RESPONSABLE EN EL EMBALSE DE LA PRESA MIGUEL ALEMÁN EN EL ESTADO DE MÉXICO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2007

Estas respuestas fueron aprobadas en Reunión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 21 de junio de 2007, en los siguientes términos:

SE RECIBIERON 13 COMENTARIOS DE 2 PROMOVENTES COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN: COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ACUICOLAS Y DERIVADOS Y PESCA MIGUEL ALEMÁN.

FECHA DE RECEPCIÓN: 8 DE MAYO DE 2007.

COMENTARIO 1: En el punto 4.2.1 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, estamos inconformes con la restricción de la pesca de lobina negra para el sector comercial, así mismo les pedimos la solicitud de la captura de la misma.

RESPUESTA 1: Procede parcialmente. Considerando que durante las actividades de pesca comercial de especies como tilapia y carpa, se captura de forma incidental especímenes de lobina, lo cual se ha realizado por varios años sin que se hayan registrado signos de sobreexplotación por esta causa, así mismo la Subdelegación de Pesca reporta que se han realizado siembras de esta especie con la participación y recursos de los pescadores comerciales, por lo que es posible autorizar que los ejemplares de lobina (*Micropterus salmoides*) que sean capturados de forma incidental puedan ser comercializados; por lo que se modifica el numeral 4.2.1 agregando un segundo párrafo para quedar como sigue:

4.2.1 La pesca comercial podrá realizarse únicamente sobre las especies de: carpa (*Cyprinus carpio*), charal (*Chirostoma sp*), mojarra de agallas azules (*Lepomis macrochirus*) y tilapia (*Oreochromis aureus*). Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad, con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

Los ejemplares de lobina (*Micropterus salmoides*) que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, podrán retenerse y comercializarse por quien los capture, a condición de que sean registrados en avisos de arribo y bitácoras de pesca.

COMENTARIO 2: En el punto 4.2.2 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, nos inconformamos por que consideramos no es la mejor solución, esto por que en la mayoría de las ocasiones los peces de otras especies capturadas incidentalmente se encuentran muertos, y al dejarlos en la presa tienden a flotar, dando un mal aspecto, y ya que éste es un lugar turístico puede traer otros problemas, de igual manera se le puede dar un mejor aprovechamiento si se llevan a casa para su consumo.

RESPUESTA 2: Es procedente. Considerando que liberar los peces muertos genera problemas de imagen con los turistas visitantes del cuerpo de agua y genera problemas de contaminación, se modifica el apartado 4.2.2 para quedar de la siguiente forma:

4.2.2 Los ejemplares de las demás especies acuáticas que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial deben ser devueltos al agua en condiciones de sobrevivencia. Los que se encuentren muertos, deberán ser retirados y podrán ser aprovechados como pesca de consumo doméstico.

COMENTARIOS 3: En el punto 4.2.3 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, nos inconformamos por la corta distancia de las artes de pesca, así como la luz de malla, ya que en un acuerdo firmado con anterioridad se aclara que la distancia que cubren los permisos es de 200 metros por cada especie; así mismo dentro de este mismo punto en los incisos:

b) donde se había especificado con anterioridad que la luz de malla para carpa va de 6-8 pulgadas.

c) donde se había especificado con anterioridad que la luz de malla para mojarra de agalla azul, es de 2 pulgadas.

d) donde se había especificado con anterioridad que la luz de malla para charal es de $\frac{3}{4}$ de pulgada.

RESPUESTA 3: Procede parcialmente. En el caso del inciso b) en que se especifica el arte de pesca autorizado para la captura de carpa, se modifica el apartado para señalar que 152.48 milímetros (6 pulgadas) es la luz de talla mínima autorizada, con objeto de aclarar que es posible utilizar artes de pesca con luz de malla de mayor tamaño como de 200 milímetros (8 pulgadas), para la captura de esta especie.

Considerando lo anterior, se modifican los restantes incisos para señalar que la luz de malla del arte de pesca es la mínima autorizada.

En el caso del inciso c) en el que se especifica el arte de pesca para la captura de mojarra de agallas azules cabe considerar que en el estudio biológico pesquero realizado recientemente por la Universidad del Estado de México se recomienda utilizar redes con luz de malla de 88.2 milímetros (3.5 pulgadas), para la captura de esta especie, debido a que al utilizar redes de 2 pulgadas se capturaba un alto porcentaje de otras especies como lobina de talla pequeña, por lo que con objeto de coadyuvar con un aprovechamiento responsable y sustentable en este cuerpo de agua se debe mantener la luz de malla establecida en el Proyecto de Norma.

En el caso del inciso d) de igual forma que para el caso del charal, el estudio biológico pesquero realizado recientemente por la Universidad del Estado de México se recomienda utilizar redes con luz de malla de 25.2 milímetros (1 pulgada), por lo que con objeto de coadyuvar con un aprovechamiento responsable y sustentable en este cuerpo de agua se debe mantener la luz de malla establecida en el Proyecto de Norma.

En cuanto al largo de las redes ésta se mantiene en 30 metros de acuerdo a lo recomendado por el estudio biológico pesquero realizado por la Universidad del Estado de México; sin embargo considerando que se mantenga el número de redes especificadas por pescador lo que no incrementará el esfuerzo pesquero, se considera procedente unir hasta tres redes lo cual quedará señalado en el numeral 4.2.4.1. de la siguiente forma:

4.2.4.1 Las redes deberán ser operadas formando en conjunto un máximo de 100 metros, en ningún caso se podrán unir más redes, ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más de 30% de la distancia existente entre una y otra red y la ribera de la presa.

Así mismo el numeral 4.2.3 se modifica para quedar de la siguiente forma:

4.2.3 Las artes o equipos de pesca autorizados para la pesca comercial con embarcaciones menores son:

- a)** Para la tilapia: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla mínima de 100.8 milímetros (4 pulgadas), 30 metros de largo y 3 metros de calado.
- b)** Para la carpa: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla mínima de 152.48 milímetros (6 pulgadas), 30 metros de largo y 6 metros de calado.
- c)** Para la mojarra de agallas azules: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla mínima de 88.2 milímetros (3.5 pulgadas), 30 metros de largo y 3 metros de calado.
- d)** Para el charal: red de enmalle construida de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida con luz de malla mínima de 25.2 milímetros (1 pulgada), con 30 metros de largo y 1.5 metros de calado

COMENTARIO 4: En el punto 4.2.4.1 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, en este punto no estamos de acuerdo por el hecho de que de esta

manera se abarcaría más rivera de la presa, además de que tomando en cuenta las especificaciones que se mencionan en el punto anterior, tenemos derecho a 200 metros por especie.

RESPUESTA 4: Procede parcialmente. De acuerdo a lo señalado en la respuesta al comentario 3, se modifica el apartado 4.2.4.1 para que puedan unirse un máximo de tres redes.

4.2.4.1 Las redes deberán ser operadas formando en conjunto un máximo de 100 metros, en ningún caso se podrán unir más redes, ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más de 30% de la distancia existente entre una y otra red y la ribera de la presa.

COMENTARIO 5: En el punto 4.2.4.5 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, este punto no lo aceptamos por que está muy mal planteado, ya que el horario que tenemos, de domingo 6 p.m. a sábado 9 a.m. nos ha funcionado sin tener quejas ni problemas, y tomando en cuenta el horario que aquí marcan, podemos asegurar que entraríamos en conflicto con los turistas que vienen a Valle de Bravo.

RESPUESTA 5: Es procede considerando que el horario para las actividades de la pesca comercial ha sido de domingo a las 6:00 p.m. a sábado a las 9 a.m., el cual ha funcionado adecuadamente sin ocasionar problemas con los clubes deportivos de Valle de Bravo, y considerando el acuerdo existente entre pescadores comerciales y deportivos firmado el 6 de marzo de 2007, por lo que el numeral se modifica para quedar de la siguiente manera:

4.2.4.5 El horario para la pesca comercial inicia el domingo a las 6:00 p.m. y concluye el sábado a las 9:00 a.m.

COMENTARIO 6: En el punto 4.2.5 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, este punto lo rechazamos por completo, ya que va aunado con lo especificado en el punto 4.2.3, y lo sugerido en el punto 4.2.2.

RESPUESTA 6: No procede dado que la talla de captura para cada especie va de acuerdo con la selectividad de la red señalada en el numeral 4.2.3, el cual como se explicó previamente no se modifica en la norma en cuanto al tamaño de la luz de malla de las artes de pesca.

COMENTARIO 7: En el punto 4.4.4 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, nos inconformamos por el hecho de que de acuerdo a un estudio realizado en otras presas, el uso de la atarraya causa un daño similar al causado por el chinchorro, ya que la manera de utilizar este arte de pesca es arrastrando la misma, destruyendo los lugares de refugio de los peces así como las crías.

RESPUESTA 7: Es procedente considerando que la atarraya es un arte de pesca que ocasiona daños a los sitios de anidación de algunas especies al arrastrarse sobre el fondo durante su operación, por lo que se modifica el numeral 4.4.4 de la Norma para quedar como sigue:

4.4.4 Para la pesca de consumo doméstico se autorizan solamente los equipos de pesca que pueda utilizar individualmente el pescador; siendo para este embalse: líneas con anzuelo, cañas de pescar de diferentes materiales como carrizo, bambú con carrete, las cuales no podrán ser utilizadas en las zonas de refugio referidas en el apartado 4.6.

COMENTARIO 8: En el punto 4.6 de las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse Miguel Alemán, estamos en desacuerdo por que para este punto se llevan a cabo las vedas, de tal manera que si aceptáramos este punto sería un pleno rechazo para las mismas vedas.

Se pide que se modifique el numeral 4.6 para que diga:

4.6 Se establecen como zonas de refugio para proteger a las hembras en los ciclos de reproducción:

a) La franja boscosa de "El Cerrillo", que va de la desembocadura del río a el club IZAR, y que no va más allá de 3 metros de la rivera, y una longitud de 30 metros.

Esto es porque la zona conocida como "El Cerrillo" es muy amplia y se perjudicaría de manera considerable a miembros de esta cooperativa, trayendo como consecuencia el atraso de la superación de la misma. Así mismo se hace de su conocimiento que existen otras zonas en el embalse Miguel Alemán, en las

que no se pesca, por la lejanía de su ubicación para los pescadores comerciales; en donde se refugian las hembras en los ciclos de reproducción.

RESPUESTA 8: Procede parcialmente. En cuanto a las vedas éstas se establecerán de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.10, cuya función será suspender el aprovechamiento de una o varias especies un determinado tiempo, mientras que las zonas de refugio se refieren a lugares en que no se podrá pescar en ningún momento por ser zonas adecuadas para la reproducción y refugio de crías. Por otro lado se considera procedente modificar las zonas de refugio de forma más precisa incluyendo las coordenadas proporcionadas por la Subdelegación de Pesca del Estado de México, de acuerdo a las zonas que se tienen identificadas, además reduciendo a 5 metros la zona de refugio de la orilla del cuerpo de agua considerando las fluctuaciones del nivel de agua, como lo señala la misma Subdelegación de Pesca, por lo que el numeral se modifica para quedar de la siguiente manera:

4.6 Se establecen como zonas de refugio para proteger a las hembras en los ciclos de reproducción:

- a) La franja litoral que va desde la orilla del embalse hasta una distancia de 5 metros, medida en sentido perpendicular considerando las fluctuaciones del nivel del agua. En esta zona no se podrá efectuar ningún tipo de pesca desde embarcación, solamente la pesca de consumo doméstico y la pesca deportivo-recreativa efectuada desde tierra.
- b) La reserva natural que se ubica en las siguientes coordenadas: inicia en 19° 12' 36" longitud Norte, 100° 10' 36" latitud Oeste y finaliza en 19° 11' 26" longitud Norte, 100° 10' 15" latitud Oeste.
- c) La zona conocida como de "El Cerrillo" que se ubica en las siguientes coordenadas: inicia en 19° 10' 49" longitud Norte, 100° 10' 05" latitud Oeste y finaliza en 19° 10' 44" longitud Norte, 100° 08' 54" latitud Oeste.
- d) La zona conocida como "San Gaspar" que se ubica en las siguientes coordenadas: inicia en 19° 12' 50" longitud Norte, 100° 09' 15" latitud Oeste y finaliza en 19° 13' 26" longitud Norte, 100° 08' 35" latitud Oeste.

COMENTARIO 9: Solicitamos que en el apartado de la Norma que dice:

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Miguel Alemán podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

Se pide que se modifique para que diga:

4.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Miguel Alemán podrá autorizarse a personas única y exclusivamente nativos del Municipio de Valle de Bravo, condicionado siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

Esto se justifica por el hecho de que son pocos los recursos que existen y pocas las fuentes de empleo de las personas sin preparación, como lo son la mayoría de los miembros de esta cooperativa, como para permitir que personas de otros municipios lleguen a explotar estos pocos recursos.

RESPUESTA 9: No Procede, ya que se debe dar oportunidad a cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana el acceso a los recursos de la nación.

COMENTARIOS DE VALLE PESCA A.C.

FECHA DE RECEPCION: 8 DE MAYO DE 2007.

COMENTARIO 10: Solicitamos que en el apartado de la Norma que dice:

4.3.1 Todas las embarcaciones que se utilicen para llevar a cabo la pesca deportivo recreativa deberán contar con un vivero...

Se pide se modifique para que se pida que todas las embarcaciones también cuenten con jaula y cadena, dado que la especie se mantiene viva de igual manera en vivero que en jaula y cadena.

RESPUESTA 10: Es procedente dado que puede ser utilizada una jaula con cadena en lugar de un vivero, dado que cumple con el objetivo de mantener vivos a los ejemplares capturados para su posterior liberación, por lo que se modifica el numeral 4.3.1 para quedar como sigue:

4.3.1 Todas las embarcaciones que se utilicen para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa deberán contar con un vivero y/o una jaula y cadena para el mantenimiento de los organismos capturados, facilitar la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia de los ejemplares capturados fuera de la talla autorizada.

COMENTARIO 11: Se solicita que donde se dice: Líneas con anzuelo y cañas de pescar se debe especificar cañas de carrizo y bambú y cañas especializadas de diferentes materiales como carrete, y como justificación es que se usan ambas formas.

RESPUESTA 11: Es procedente especificar los materiales que son utilizados por los pescadores de consumo doméstico del lugar, además de prohibir el uso de atarraya, por lo que el numeral 4.4.4 se modifica para quedar de la forma en que fue señalado en la respuesta número 7 de este documento.

COMENTARIO 12: Se pide que se prohíba el uso de la atarraya, debido a que tiene el mismo impacto que las redes o artes de arrastre.

RESPUESTA 12: Es procedente de acuerdo a lo señalado en las respuestas 7 y 11 de este documento.

COMENTARIO 13: En el apartado 0.6 donde dice que la especie lobina negra (*Micropterus salmoides*) es exclusiva para pesca deportiva, se pide reforzar la posición para que esta especie sea exclusiva para la pesca deportiva, considerando que a nivel nacional es una especie considerada como deportiva y genera un alto turismo deportivo en pesca.

RESPUESTA 13: Procede parcialmente. En el apartado 0.6 no se menciona que la especie lobina es exclusiva de la pesca deportiva; sin embargo se reconoce su importancia para esta actividad. Dentro de la presente norma prevalece que la lobina sea aprovechada principalmente por los pescadores deportivos; sin embargo se permite que los pescadores comerciales aprovechen los organismos de esta especie siempre y cuando sean capturados de forma incidental, considerando que esto se ha realizado por varios años sin que se registren problemas de sobreexplotación.

Ciudad de México, D.F., a 21 de enero de 2009.- El Coordinador General Jurídico, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.